

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec



Juicio No: 17100-2017-00042

**LIBRO COPIADOR/SENTENCIAS**

Quito, jueves 15 de febrero del 2018

A:

Dr.

En el Juicio Nulidad de Laudo Arbitral Art. 31 lam No. 17100-2017-00042 que sigue ABG. RUTH KARINA PIN VIVANCO, EN CALIDAD DE PROCURADORA JUDICIAL DE LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL ESPOIR en contra de NARANJO BENITEZ ROSMERY PAULINA, hay lo siguiente:

**PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.-** Quito, jueves 15 de febrero del 2018, las 15h50.- **VISTOS:** En mi calidad de Presidente Titular de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, avoco conocimiento de la presente causa, en virtud de la acción de personal No. 1651-DP17-2018-VS. Luego de haberse realizado la audiencia única, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 de la Resolución No. 08-2017 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de marzo de 2017, se procede a emitir el pronunciamiento por escrito sobre la acción de nulidad del laudo arbitral, propuesta dentro de la presente causa:

**PRIMERO: ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL:**

El señor Guillermo José Francisco Moreno Oleas, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Fundación para el Desarrollo Integral ESPOIR, con fecha 28 de julio del 2017, presenta acción de nulidad respecto del laudo arbitral emitido el 5 de junio del 2017, por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación

de la Cámara de Comercio de Quito, dentro de la causa arbitral No. 129-16, que fue iniciada por el señor Guillermo José Francisco Moreno Oleas, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Fundación para el Desarrollo Integral ESPOIR, en contra de la señora Rosmery Paulina Naranjo Benítez, propietaria de la empresa IMPOREXA Moda Corporativa.

En el escrito contentivo de la demanda, el accionante propone su acción de nulidad en base a la causal establecida en el literal e) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y expone los siguientes fundamentos:

El accionante señala que con fecha 23 de marzo de 2015, la Fundación para el Desarrollo Integral ESPOIR, suscribió un contrato para la confección de uniformes con la fábrica IMPORTEX Moda Corporativa, pero esta última empresa incumplió con la Cláusula Cuarta de Contrato, por lo cual se sometió el conflicto al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. Sin embargo, el actor considera que en el momento de dictar el correspondiente laudo, los árbitros no tomaron en cuenta pruebas esenciales y determinantes como el Contrato para Confección de Uniformes, Acta de Imposibilidad de Acuerdo de la Cámara de Comercio y Acta de Mediación Extra Proceso No. 725-2015 de 15 de enero del 2016, así como los la prueba testimonial presentada. Que el Tribunal Arbitral no ha tomado en cuenta los fundamentos de hecho y derecho expresados por el actor y que esto ha influido en una equivocada interpretación e inobservancia de la ley, con lo que considera que se ha violado el debido proceso y se han vulnerado sus derechos.

Considera además, que los Árbitros han efectuado un análisis descontextualizado de las pruebas enunciadas y solicitadas dentro de la causa, lo que ha llevado a que emitan una resolución parcializada, inobservando las solemnidades y las normas procesales del derecho al debido proceso.

La parte actora, indica que el Tribunal no ha tomado en cuenta que la empresa IMPORTEXA no ha requerido en forma verbal, electrónica o petición formal por escrito, a la fundación ESPOIR, para que entreguen los 361 pantalones dañados materia de la controversia; por otro lado que la declaración de parte de la señora Rosmery Naranjo Benítez, nada aclara, o aporta al proceso y considera que ha



incurrido en perjurio al indicar que no ha llegado a un acuerdo con la empresa accionante; que existe una mala interpretación de los Árbitros porque indican que supuestamente la fundación ESPOIR desistió de la prueba pericial porque no existe posibilidad de presentar el objeto de la pericia, pero que en realidad lo que indicaron es que Importexa o Sintofil S.A., no podrán entregar las telas para que el Perito pueda contestar, conforme manifiestan en el acuerdo, y en base a ello desistieron de la prueba; estiman además, que el Informe Pericial entregado como prueba por la parte demandada, no constituye prueba porque posterior a eso hay un acuerdo entre IMPORTEXA y SINTOFIL S.A. donde aceptan y reconocen el reclamo y perjuicio ocasionado a la Fundación ESPOIR.

Con respecto a las consideraciones del Tribunal para resolver, el actor manifiesta sus desacuerdos con respecto a ciertos puntos de la resolución, entre ellos, que el Tribunal interpreta mal en el numeral 4 de las consideraciones para resolver, porque reiteradamente manifiestan que la Fundación ESPOIR no entregó los pantalones y esta era su responsabilidad, y que solo entregaron 3 pantalones, lo que no es correcto, toda vez que esos tres pantalones con oficio formal del reclamo de la mala calidad de la Tela Orion Mix color azul, con fecha 22 de septiembre del 2015; que jamás hubo requerimiento por parte de IMPORTEXA para que devuelvan los 361 pantalones dañados con el fin de cumplir el acuerdo al que llegó con Sintofil S.A., mediante acta Extra Proceso No. 725-15 de enero del 2016, con lo que se demuestra su mala fe e intención de perjudicarlos. Que el informe y peritaje carecen de valor probatorio alguno, toda vez que posterior a esta fecha SINTOFIL S.A. e IMPORTEXA mediante Acta y acuerdo, aceptan y reconocen el reclamo y perjuicio ocasionado a la Fundación ESPOIR. Importexa jamás solicitó o requirió la devolución de los pantalones, es una mala interpretación que les causa perjuicios a más de los ya ocasionados. Que se puede establecer en forma clara y precisa que existe incumplimiento contractual por parte de la fábrica IMPORTEXA, que se han probado los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.

Con estos antecedentes, el señor Guillermo José Francisco Moreno Oleas, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Fundación para el Desarrollo Integral ESPOIR, solicita que mediante sentencia, se declare la nulidad del laudo arbitral y se acepte su demanda.-

## **SEGUNDO: COMPETENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:**

La Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es competente para conocer y resolver la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la LAM, en concordancia con lo establecido por la Resolución No. 08-2017 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de marzo de 2017.-

## **TERCERO: VALIDEZ PROCESAL:**

El suscrito Presidente declara la validez del proceso, al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna; entendiéndose que se ha cumplido con los lineamientos determinados en la Ley de Arbitraje y Mediación, del Código Orgánico General de Procesos como norma legal supletoria, y en observancia de las garantías básicas del derecho al debido proceso que está contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

## **CUARTO: EL ARBITRAJE COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:**

La naturaleza jurídica del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se establece en el artículo 190 de la Constitución de la República (en adelante CRE), que dice: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos (...)”, lo cual guarda concordancia con lo preceptuado por el artículo 1 de la LAM, que señala “El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los Tribunales de Arbitraje (...)”.

De las normas constitucional y legal citadas, se infiere con meridiana claridad que la resolución de estas disputas excluye la vía jurisdiccional, así también se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria en este país (sentencia de casación 2-X-



2003 Res. 207-2003, R.O. No. 259, 26-I-2004), en la medida en que se las sustrae del sistema estatal de administración de justicia, para atribuirles a particulares, quienes, en virtud de la facultad otorgada por las partes en conflicto, ejercen esa función de tipo jurisdiccional en estos casos.

Es así que la actuación de los árbitros tiene como fuente a la voluntad mutua de las partes, según la cual el o los árbitros administrarán justicia resolviendo la disputa específica, en equidad o en derecho, conforme hayan acordado las partes, así lo determina el artículo 3 de la LAM, lo cual en la presente causa, las partes sí se han pronunciado de forma expresa sobre este particular.

En esta inteligencia, se tiene que jurídicamente el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que está expresamente autorizado por la Constitución y la ley y que nace del ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales mutuamente acuerdan someter la controversia a la decisión definitiva de uno o más particulares, sustrayendo así la resolución de las controversias de la jurisdicción común, y aceptando con ello el precepto legal de que los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada (artículo 32, inciso segundo, de la LAM) y que son inapelables (artículo 30 *ibídem*).

En este orden de ideas, resulta evidente que la actuación de los árbitros debe ceñirse al contrato o acuerdo de voluntades de las partes en disputa. Es así que la autoridad de los árbitros se funda en el acuerdo de voluntades de las partes enfrentadas, quienes previamente han definido que los conflictos de una determinada relación jurídica han de ser sometidos a la resolución del Tribunal Arbitral.

Este acuerdo de las partes está contenido en lo que se denomina cláusula compromisoria, pacto arbitral o convenio arbitral, entre otras definiciones, lo que en la especie, según el artículo 5 de la LAM, comprende al “acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.”.

En tal virtud, el proceso arbitral se debe circunscribir a lo expuesto por las partes en el convenio arbitral/cláusula compromisoria, y se debe ejecutar respetando el procedimiento expresamente consagrado en la Ley de la materia, a fin de garantizar las garantías básicas del derecho al debido proceso que está contemplado en el artículo 76 de la CRE.

Precisamente, el garantismo procesal “(...) implica la puesta en práctica de las garantías que en las leyes procesales se contienen, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional (...)” (Joel Aníbal Palomino Pachas, El principio constitucional del debido proceso, XIX Congreso Latinoamericano XI Iberoamericano y II Nacional de Derecho Penal y Criminología, Universidad Nacional de Loja, Instituto Latinoamericano de Derecho Alternativo ILDA, Loja Ecuador, p. 79).

De esta manera, el procedimiento arbitral afianza la voluntad de las partes constante en la cláusula compromisoria y finaliza con una decisión justa y pronta, plasmada en un laudo arbitral, cuya obligatoriedad las partes han aceptado de antemano.-

#### **QUINTO: ALCANCE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL:**

A fin de ahondar sobre la acción de nulidad interpuesta, se destaca que la competencia legal que se ha otorgado a esta Autoridad radica exclusivamente en conocer y resolver si en el proceso arbitral existen o no los motivos de la nulidad que alega el accionante, pues la característica principal de la acción de nulidad radica en que es extraordinaria y limitada por decisión del legislador, que ha sido concebida como un mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, más no como una vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo, por lo que necesariamente las actuaciones de esta Autoridad se deben ajustar a la competencia que legalmente se le ha otorgado, subsumiéndose a las causales de nulidad alegadas puntualmente por la parte interesada, de conformidad con el principio dispositivo contemplado en el artículo 168.6 de la CRE.



Precisamente, el aspecto restringido de la acción de nulidad, se evidencia aún más en nuestro ordenamiento jurídico interno, a partir de la sentencia No. 007-16-SCN-CC, caso No. 0141-14-CN dictada por la Corte Constitucional ecuatoriana de 28 de septiembre de 2016, a través de la cual, se puso de manifiesto, al menos dos puntos fundamentales: a) que la acción de nulidad no es independiente del laudo arbitral; y, b) que la restricción impuesta en el artículo 30 de la LAM acerca de la inapelabilidad del laudo arbitral, “genera un efecto directo también en la acción de nulidad, ya que caso contrario la ley hubiera establecido la facultad de recurrencia de la sentencia que resuelva dicha acción”, todo lo cual reviste un carácter vinculante y erga omnes, al provenir tal fallo de una consulta de inconstitucionalidad de los artículos 30 y 31 de la LAM; y, además, guarda concordancia con lo previsto por el artículo 4 de la Resolución No. 08-2017 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que dice: “De la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial, no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación”.

En virtud de lo expuesto, las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas en comparación con las cuestiones de hecho y de derecho que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquier otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia (Ángel Bonet Navarro, El control de la nulidad de pleno derecho del laudo arbitral (sobre la STC 288/1993, de 4 de octubre), en Derecho Privado y Constitución, Número 6, mayo agosto 1995); y, en este sentido, es obligación de la parte actora determinar con exactitud no solo las causales de nulidad establecidas en el artículo 31.a, b, c, d, y e de la LAM en las que sustenta la acción, sino también los fundamentos en los que se apoya.

En este sentido y en aplicación de los principios dispositivo y de legalidad, corresponde examinar si existe mérito suficiente para que opere la nulidad del laudo arbitral dictado el 5 de junio del 2017.-

**SEXTO: ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL PROPUESTA POR EL SEÑOR GUILLERMO JOSÉ FRANCISCO MORENO OLEAS.-**

El señor Guillermo José Francisco Moreno Oleas, presenta su acción de nulidad de laudo arbitral con base en la causal prevista en el literal e) del artículo 31 de la LAM. Sin embargo, de la revisión de los fundamentos de hecho y derecho que el accionante expone en su demanda, así como en el escrito con el que completa y aclara la misma, se desprende que dichos fundamentos no tienen relación con las causales de nulidad en las cuales se apoya, pues el actor únicamente se ha limitado a mencionar la causal, sin acompañarla de los fundamentos fácticos necesarios para que opere la presente acción. No obstante, tomando como referencia la causal enunciada por el accionante y de la revisión de los recaudos procesales, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

- 6.1) El accionante en ninguna parte de su demanda, ha especificado o evidenciado absolutamente nada ni remotamente relacionado a una posible violación de procedimiento para la designación del Tribunal Arbitral, al contrario sostiene como fundamento de su acción “a) que los señores árbitros no toman en cuenta la prueba aportada dentro de la presente causa conforme dispone la ley, y b) la parte demandada dentro de la tramitación de la presente causa no ha aportado prueba alguna para desvirtuar la demanda propuesta en su contra”, pretendiendo que mediante esta acción se revise la valoración de la prueba realizada por los árbitros, a más que ha expuesto en su demanda un sinnúmero de fundamentos de hecho relacionados al fondo de la controversia, lo cual ya fue resuelto mediante el Laudo arbitral, y como ya se dejó claramente anotado, este juzgador carece de competencia para volver a revisar la controversia principal, en virtud de la naturaleza excepcional y limitada de la acción de nulidad del laudo arbitral.
- 6.2) La causal de nulidad de laudo arbitral establecida en el literal e) del Art. 31 de la LAM, se verifica “Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.” Esto es, que bajo ningún concepto en el proceso arbitral se puede realizar actos que no estén previstos en la LAM, en el Reglamento del respectivo centro de arbitraje, así como lo que las partes han pactado en la cláusula arbitral, o convenio arbitral, respecto a la



forma de elección de árbitros y como estará constituido el Tribunal. La trascendencia de esta causal dentro de un juicio arbitral, radica en que la eventual violación del procedimiento en la designación de árbitros y constitución del tribunal arbitral, ocasiona a su vez la vulneración de una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, reconocidas por la Constitución de la República, en su artículo en 76.3, que en su parte pertinente expresa “(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, y en el numeral 7 letra k) del citado artículo, que establece como una de las garantías del derecho a la defensa, “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.(...)”. Adicionalmente, el Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria de la Ley de Arbitraje y Mediación, señala como una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos, en su artículo 107.7, la “Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe”, la misma que en caso de ser inobservada provocará la nulidad del proceso, de la misma forma la Ley de Arbitraje y Mediación, pretende que a través de esta causal de nulidad, se garantice a las partes dentro del arbitraje su derecho a ser juzgado por un tribunal arbitral imparcial y competente, sobretodo constituido en observancia al procedimiento que hayan pactado las partes o en su defecto el que se encuentre señalado en la ley de la materia.

- 6.3) Para determinar si en el proceso arbitral se ha cumplido o no esta solemnidad sustancial, es necesario remitirnos en primer lugar a la cláusula arbitral, contenida en el “Contrato de Confección de Uniformes”, de 23 de marzo del 2015, (fs. 4 a fs. 8), en cuya Cláusula Décimo Segunda las partes acuerdan que el “Tribunal Arbitral estará conformado por tres (3) árbitros que serán designados de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación”, adicionalmente acuerdan que el proceso arbitral será confidencial y que el tribunal fallará en derecho. En este sentido, el inciso primero del artículo 16 de la LAM dispone que “De no existir acuerdo total en la audiencia de mediación, el director del centro de arbitraje enviará a las

partes la lista de árbitros, para que de común acuerdo designen en el término de tres días los árbitros principales y el alterno que deban integrar el tribunal”, lo cual ha sido efectivamente acatado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, conforme se desprende de la providencia de fecha 7 de diciembre del 2016 a fs. 60 y 61; sin embargo, al no existir pronunciamiento de la parte actora en el término dispuesto, a través de providencia de 14 de diciembre del 2016 (fs. 64), se señala día y hora para que las partes comparezcan al respectivo sorteo de árbitros, conforme lo previsto en el inciso quinto del artículo 16 de la LAM, en consecuencia, mediante Acta de 22 de diciembre del 2016, (fs. 67), se realiza el respectivo sorteo, y luego de las notificaciones efectuadas a los árbitros designados, y sus respectivas aceptaciones al cargo, mediante Acta de 27 de enero del 2017, a las 12h15, se posesionaron los doctores Luis Parraguez Ruiz, Vicente Maldonado Zevallos, Eduardo Pólit Molestina y Jorge Cevallos Jácome, en calidad de árbitros principales y alterno, respectivamente (fs. 84), con lo cual se pone de manifiesto que el Tribunal Arbitral antes mencionado, ha actuado con plena competencia, esto es, que está dentro del parámetro legal correspondiente, debidamente habilitado para conocer y resolver la controversia surgida entre las partes intervinientes.

Por lo expuesto, de la simple revisión del expediente arbitral, así como por la afirmación realizada en audiencia única por el doctor Luis Raúl Sinailín Socasi, abogado defensor del accionante, Guillermo José Francisco Moreno Oleas, Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Fundación para el Desarrollo Integral, ESPOIR, se concluye que la designación de árbitros y constitución del Tribunal Arbitral, se ha realizado en absoluto cumplimiento a lo acordado por las partes en la Cláusula Arbitral del respectivo contrato materia de la controversia, así como también el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, ha respetado el procedimiento establecido tanto en la Ley de Arbitraje y Mediación, como en su Reglamento de funcionamiento, normas a las cuales se sometieron las partes de mutuo acuerdo.



Consecuentemente, queda claro que lo aludido por el señor Guillermo José Francisco Moreno Oleas, en la calidad que comparece en autos, no ha sido verificado, sino todo lo contrario, ha sido refutado por lo que consta del expediente arbitral. En tal virtud, se puede apreciar que no existe ningún sustento fáctico y jurídico que determine que haya operado la causal de nulidad alegada por el accionante; resaltando una vez más que esta Autoridad no es Juez de revisión del fondo del laudo arbitral que ha sido emitido por un Tribunal Arbitral legalmente conformado, tan solo se ha verificado que no se haya violado el procedimiento previsto en la ley de la materia, así como tampoco que se haya transgredido ninguna garantía básica del derecho al debido proceso o el derecho a la seguridad jurídica, como pretendió argüir el accionante sin fundamento jurídico alguno.

#### **SÉPTIMO: DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se rechaza la acción de nulidad propuesta por el señor Guillermo José Francisco Moreno Oleas, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Fundación para el Desarrollo Integral ESPOIR, en contra del laudo arbitral, causa No. 129-16, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.- **NOTIFÍQUESE.-** f).- **ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, PRESIDENTE;** .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
DRA. LEMA OTAVALO MARÍA BLANCA

**SECRETARIA**





1000

